

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OSCAR URCISICHI ARELLANO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 05 Y 13/2007 INC, ACUMULADOS.

Por disentir del criterio mayoritario que se externa al resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 223, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 19, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa, formulo el siguiente:

VOTO PARTICULAR

1). Preámbulo.

El Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como la calificación y declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría al presidente municipal y a la Planilla postulada por la Coalición “Sinaloa Avanza”, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guasave.

Después de haber reflexionado sobre las consideraciones medulares que sustentan la resolución aprobada por la mayoría, llego a conclusión diversa, pues estimo que en la especie este órgano jurisdiccional en materia electoral debió realizar diversos requerimientos y solicitudes de informes así como DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, habida cuenta que los motivos de inconformidad y el acervo probatorio aportado por los recurrentes, en mi concepto resultan insuficientes para llegar al conocimiento de la certeza de los hechos en que se sustentan los agravios que se resuelven en la misma.

La legislación electoral sinaloense se encuentra ceñida, en el tema de la definición del objeto del proceso, al llamado sistema dispositivo, es decir, a aquel que sólo autoriza a la parte actora a ponerlo del conocimiento del juez de tal suerte que estamos ante el caso de la llamada *litis* cerrada. Ésta, sin embargo, puede tener excepciones pero sólo establecidas en la propia ley.

No obstante esa circunstancia, o sea, el que la Ley Electoral de Sinaloa acoja el sistema dispositivo, el juzgador sinaloense tiene expedita la atribución de ejercer sus facultades de ordenar diligencias para mejor proveer.

Esta facultad es una facultad potestativa o discrecional para el juez, sin intervención de las partes. Representa una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; el cual dispone que las partes sólo pueden allegar pruebas al juicio dentro de los plazos establecidos por la ley para ese efecto. Empero, “tampoco conduce a que por medio de ellas el juez modifique los hechos alegados por las partes, ni traiga al proceso datos que no hayan sido citados por ellas”, además de que las partes tampoco pueden hacer nuevas alegaciones a través de una diligencia para mejor proveer.

Las diligencias para mejor proveer están encaminadas a completar el material probatorio de las partes, para conocer con “mayor certeza la verdad sobre los hechos controvertidos”, situación que impide al propio juzgador valerse de estos poderes para introducir a la controversia hechos no expresados por las partes oportunamente en el juicio.

En ese sentido, tenemos que las diligencias para mejor proveer:

VOTO PARTICULAR

- a). Son válidas en el sistema dispositivo de definición del objeto del proceso.
- b). Son una facultad discrecional del juzgador y de ninguna manera de las partes.
- c). Nunca deben introducir a la controversia elementos no discutidos.

En este mismo sentido, se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-010/2001.

En el presente caso considero que este Tribunal debió realizar otras diligencias para mejor proveer necesarias para conocer con “mayor certeza” la verdad sobre los hechos relativos a si en la elección del Ayuntamiento de Guasave hubo violaciones tales que no permitieran el ejercicio libre del sufragio activo en perjuicio de los principios a que se refiere la Constitución General en materia electoral.

La legislación electoral sinaloense en vigor, no facultad a los magistrados que instruyen el caso y que son quienes conocen el recurso a resolver para acordar o realizar por si diligencias para mejor proveer; esto lo advierto para que el legislador lo considere para introducir la reforma respectiva en la legislación electoral, ya que estas diligencias son discrecionales por estar prescritas en la ley como facultad del presidente y no obstante ello, pueden ser ordenadas también por el pleno del Tribunal.

Veamos el razonamiento que realiza la Sala Superior para afirmar que los Juzgadores Sí puede allegarse de pruebas para constatar o verificar las afirmaciones producidas por las partes, pues al existir duda en el juzgador debe buscarse la claridad del caso, sin que ello signifique aportar nuevas pruebas, es únicamente y exclusivamente aclarar o verificar las pruebas aportadas por el actor o recurrente.

El razonamiento que hace la Sala Superior se encuentra en la sentencia pronunciada el 6 de junio de 2003, en el expediente SUP-JRC-070/2003, en el mismo sentido hace referencia la Doctora Macarita Elizondo Gasperín, en su libro “Causales de Nulidad Electoral, Doctrina Jurisprudencial, Estudio de las pruebas”, Ediciones del Azar A.C., México, 2006, pág. 88. Señalándose lo siguiente:

a). Que *“por regla general, en los sistemas donde prevalece el principio dispositivo, a los promoventes les corresponde probar los hechos; sin embargo, en la actualidad, la mayoría de las leyes procesales han tenido un avance significativo con relación a esta regla, de manera que, actualmente, al juzgador ya no se le asigna un papel de mero espectador frente a la actividad de las partes, sino que se le da la alta investidura de verdadero director del proceso, y para tal efecto, entre otras facultades, las leyes procesales le conceden amplias potestades en materia probatoria.”*

b). Que *“este otorgamiento no implica que se haga nugatoria la regla general, respecto a la carga de la prueba de las partes, sino que abre la posibilidad, de que cuando el juzgador considere que determinados medios de convicción son necesarios para la debida resolución del asunto, tal juzgador allegue esas pruebas al proceso, cuando la parte a la que le corresponde probar se encuentra imposibilitada para ello, sin que lo anterior signifique, que esa potestad llegue al extremo de sustituir a las partes en sus cargas procesales.”*

c). Que *“la potestad de los juzgadores en materia probatoria tampoco llega al extremo de que tengan que convertirse en averiguadores o en inquisidores, pues lo que sólo deben hacer es constatar o verificar las afirmaciones producidas por las partes, siempre y cuando*

VOTO PARTICULAR

quede patentizado, que las pruebas son necesarias para la debida resolución de la controversia y, que existe imposibilidad material, técnica o jurídica para que la parte a la que le corresponde la carga de la prueba la aporte.”

Lo antes mencionado se puede constatar en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los artículos siguientes:

*“Artículo 224.- El **presidente del Tribunal**, a petición del secretario general, **podrá requerir** a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier **informe o documento**, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

*“En caso extraordinario, el **presidente del tribunal** podrá ordenar que se realice alguna **diligencia o perfeccione alguna prueba**, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende que el Tribunal tiene facultades para poder allegarse de pruebas de la forma siguiente:

- a). Por requerimiento.
- b). Por diligencia.

Así las cosas nuestra Ley Electoral local faculta al presidente de este Tribunal y en su caso al Pleno, para que ordenen realizar requerimientos o diligencias para aclarar la sus dudas como juzgador, cuando en el expediente existen elementos probatorios aportados por las partes que son insuficientes para demostrar sus afirmaciones; estos elementos insuficientes dan la pauta a través de la cual el Órgano resolutor podría encontrar la verdad, y a pesar de contar con facultades para hacerlo, el órgano resolutor omite ejercer la potestad probatoria. Es evidente que dicho órgano no ajusta al cien por ciento su manera de actuar a la ley, dado que pasa por alto lo más esencial del espíritu de la propia disposición, a través de la cual le fueron otorgados los instrumentos indispensables para realizar su función.

2.) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES.

2.1. Causales específicas.

2.1. A). Partido Acción Nacional.

2.1.A.i). Causal invocada por el actor: Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente, prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor aduce que en la **casilla 2463 básica**, se ubicó en lugar distinto al publicado en el encarte.

Para el análisis se recurrió al encarte y al acta de instalación de casilla y cierre de la votación, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACIÓN	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
			SI	NO	SI	NO	

VOTO PARTICULAR

1	2463B	Abarrote Miguelito; Calle Domicilio conocido a 4 Casas de la Casa Ejidal s/n Loc. Ejido Huicho , Guasave, Sinaloa; C.P.81101.	HUICHO	x				Dato que también aparece en el acta de escrutinio y cómputo.
---	-------	--	--------	---	--	--	--	--

De la tabla anterior, se observar que el domicilio señalado en el acta de instalación de casilla y cierre de la votación coincide con el publicado en el encarte, pues dado que los funcionarios de casilla al momento de escribir el domicilio únicamente asienta lo más relevante, además no se describen incidentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es

VOTO PARTICULAR

suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.— Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.— 9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150”

2.1.A.ii). Causal invocada por el actor: Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente, prevista en la fracción III, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en las casillas 2265, 2315, 2210 y 2492 todas básicas, no se asentó el domicilio en el apartado “domicilio de casilla” del acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Así mismo, menciona que en las casillas 2195 básica y 2348C1, el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo no corresponde al publicado en el encarte.

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación y cierre de la votación, así como del encarte, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

CASILLA	UBICACIÓN DE SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE LOCAL		OBSERVACIONES
			SI	NO	
1	2265B	Las moritas Jaime nunor.	No señala domicilio		<p>Encarte: Escuela primaria Jaime Nuno; domicilio conocido, loc. Las moritas, Guasave, Sinaloa, C. P. 81101.</p> <p>Del acta de instalación y cierre de votación, como del acta de escrutinio y cómputo no señalan incidentes.</p> <p>Como se puede observar el acta de instalación sí coincide con el encarte, y además no existen incidentes.</p>
2	2315B	Kinder de la comunidad San Sebastián n. 2.	No se tiene el acta		<p>Encarte: Jardín de niños Enrique C. Rebramen; Frente a la carretera; domicilio conocido, loc. San Sebastián Dos Guasave.</p> <p>Del acta de instalación y cierre de votación, no</p>

VOTO PARTICULAR

					<p>señalan incidentes.</p> <p>Como se puede observar el acta de instalación sí coincide con el encarte, y además no existen incidentes.</p>
3	2210B	Calle 8 y Jambiola	No señala domicilio		<p>Encarte: Casa del C. Jesús Soto Domínguez, Calle las Vacas n. (8) 517, loc. Ciudad Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa; C. P. 81110; entre calles: Avenida Jambiola y Torocahui.</p> <p>Del acta de instalación y cierre de votación, no señalan incidentes.</p> <p>Como se puede observar el acta de instalación sí coincide con el encarte, y además no existen incidentes.</p>
4	2492B	Cañadas N. 2	No señala domicilio		<p>Encarte: Escuela primaria Lic. Adolfo López Mateos, domicilio conocido, loc. Las Cañadas Dos, Guasave, Sinaloa; C. P. 81101</p> <p>Del acta de instalación y cierre de votación, no señalan incidentes.</p>
5	2195B	Calle 2 Ave Terocahuy y Janbiola n. 573	Calle 2 Ave Terocahuy y Janbiola n. 573		<p>Encarte: Casa de al C. Delia Camargo Briceño, a 100 metros de la escuela primaria , el peñasco N. 573, Loc. Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa; C.P.81110.</p>
6	2348C1*	Av. Toledo Corro.	AV. SONORA S/N LOC. TOLEDO CORRO, GUASAVE, SIN		<p>Encarte: Abarrotos de la Señora Raquel Renteria, frente a galerones, avenida Sonora s/n, Loc. Toledo Corro, Guasave, Sinaloa; C.P. 81120</p> <p>Si corresponde al mismo domicilio.</p>

De la tabla se desprende que es cierto que en las **casillas 2265 básica, 2492 básica, 2210 básica, 2315 básica**, en las actas de escrutinio y cómputo no se asentó el domicilio, sin embargo de la revisión de las documentales publicas se puede constatar que en las actas de instalación y cierre de la votación, sí se asienta el domicilio, el cual coinciden con el publicado a través de encarte y además no se observan incidentes, por lo tanto no se configura la causal invocada.

Respecto a las casillas 2195 básica, 2348C1, sí coincide el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo con el encarte y con el acta de instalación y cierre de votación, además de no existir incidentes, en consecuencia no se actualiza la causal invocada.

Es de señalarse que las casillas 2210 básica, 2195 básica fueron abiertos los paquetes en términos del artículo 185, fracción II de la Ley Electoral, como consta en el acta circunstanciada de la cuarta sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa y Cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, de fecha 19 de octubre de 2007. Lo cual generó mayor certeza de dicha votación.

2.1.A.iii). Causal invocada por el actor: Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley, prevista en la fracción IV, del artículo 211 de la Ley Electoral.

VOTO PARTICULAR

El actor manifiesta que en la casilla **2348 básica**, el segundo escrutador no aparece en el encarte ni en la lista nominal, y que en la **casilla 2503 básica**, el nombre del presidente de casilla asentado en el acta de escrutinio y cómputo no coincide con el encarte.

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación y cierre de la votación, la lista nominal de electores, así como del encarte, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

CASILLA	Funcionarios según encarte	Funcionarios según actas de instalación y de escrutinio y cómputo	Observaciones	
1	2348 B	Presidente: Figueroa López Miguel Alejandro	Presidente: Figueroa López Miguel Alejandro	
		Secretario: Cárdenas Peña Angélica	Secretario: Cárdenas Peña Angélica	
		Escrutador 1: Corrales López Martha	Escrutador 1: Corrales López Martha	
		Escrutador 2: García Camargo María Felix	Escrutador 2: Cárdenas Peña Yanery	No coincide con el encarte.
		Suplente: Montes Reyes Gonzalo		
		Suplente: Valdez Sánchez Manuel de Jesús		
		Suplente: Chávez Beltrán Guadalupe		
2	2503B	Presidente: Espinoza Chicuate Manuel Antonio	Presidente: Espinoza Chicuate Manuel Antonio	Sí aparece en la Lista nominal.
		Secretario: González Velarde Brenda Yanelly	Secretario: Leal Leyva Jesús Adilene	Segundo escrutador
		Escrutador 1: González Espinoza Bertha Alicia	Escrutador 1: González Velarde Brenda Yanelly	Secretario
		Escrutador 2: Leal Leyva Jesús Adilene	Escrutador 2: González Espinoza Bertha Alicia	Primer escrutador
		Suplente: Leal Román Alma Nidia		
		Suplente: Rubio Camargo Natalia		
		Suplente: González Ayoqui Raymundo Jesús		

Del análisis de las actas, lista nominal de electores y encarte se desprende que en la **casilla 2348 básica** se integró con una persona distinta, poniendo en riesgo la certeza de la votación, originando que se actualice la causal invocada en esta casilla. Sirve de apoyo la

VOTO PARTICULAR

tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos”.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.”

Respecto a la casilla 2503 básica, después de haber analizado las documentales idóneas, se advierte del acta de escrutinio y cómputo la existencia del Espinoza Chicuate Manuel Antonio como presidente, quien también aparece en el encarte, en razón de ello, no se actualiza la causal invocada.

También el actor solicita la nulidad de las casillas 2218, 2226, 2190, 2473, 2191, 2316, 2320, 2341, 2361, 2477, 2500, 2539 todas básicas, por falta de firmas de los funcionarios de las respectivas casillas, como se muestra en el cuadro siguiente:

CASILLA	IRREGULARIDAD	OBSERVACIONES
---------	---------------	---------------

VOTO PARTICULAR

2218B	Causal IV. En el acta final de escrutinio y cómputo no se asienta la firma de los funcionarios de casilla.	Sí aparecen la firmas.
2226B	Causal IV. En el acta de instalación de casilla y cierre de votación no se asienta la firma del primer escrutador.	Del acta de escrutinio y cómputo se observa la firma del escrutador. Sí firma el en el acta de instalación y cierre de la votación.
2190B	Causal IV. En el acta de instalación de casilla y cierre de votación, no se asienta la firma del Secretario de casilla.	Sí firma el acta de escrutinio y cómputo.
2473B	Causal IV. En el acta de instalación de casilla y cierre de votación, no se asienta la firma de la presidenta de casilla.	Sí firma el acta de instalación y cierre de votación.
a) 2191B b) 2316B c) 2320B d) 2341B e) 2361B f) 2477B g) 2500B h) 2539B	Causal IV. En el acta de instalación de casilla y cierre de votación, no se asienta la firma de los funcionarios de casilla.	<p>a) En la Casilla 2191B firman de todos el acta de instalación y cierre.</p> <p>b) 2316B Las actas de instalación, escrutinio y cómputo se firmadas por todos los funcionarios de casilla.</p> <p>c) 2320B están todos los nombres de los funcionarios, no firman. (acta de escrutinio igual)</p> <p>d) 2341B no firman. (acta de escrutinio igual)</p> <p>e) 2361B están todos los nombres de los funcionarios, no firman. (acta de escrutinio igual)</p> <p>f) 2477B Sí firman todos los funcionarios.</p> <p>g) 2500B están todos los nombres de los funcionarios, no firman. (acta de escrutinio igual)</p> <p>h) 2539B están todos los nombres de los funcionarios, no firman. (acta de escrutinio no visible)</p> <p>INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Legislación de Durango) tesis S3EL 043/98</p> <p>Nota: Verificar si están llenadas por la misma persona. No hay incidentes. Revisar si los funcionarios votaron (lista nominal) Revisar errores en los principales rubros del acta de escrutinio.</p>

De la tabla anterior, se puede observar que en las casillas 2226 básica, 2341 básica, 2361 básica, 2190 básica, 2191 básica, 2316 básica, 2473 básica y 2477 se hace alusión de que las actas no están firmadas por uno o más funcionarios de casilla, pero de la revisión de de las actas de instalación y cierre de votación y de escrutinio y cómputo, se puede observar que sí están firmadas. Cabe mencionar que la falta de firmas no es trascendental, pues dichos funcionarios pudieron olvidarse de firmar, además no existen registrados incidentes, así también a sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de firma de los funcionarios no acredita que no

VOTO PARTICULAR

estuvieron en la casilla respectiva, ya que esto sucede por muchas circunstancias, criterios que se citan textualmente:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.”

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

VOTO PARTICULAR

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.”

Respecto a las casillas, casilla 2320, 2500, 2539 todas básicas, no existe firma en las actas de instalación y cierre de votación y no se pudo extraer de ningún otro documento electoral, de ahí, que se pone en duda la certeza del voto, pues se está en la incertidumbre si fueron los funcionarios de la mesa directiva de casilla designados por la autoridad electoral competente, quienes recibieron la votación, violándose los artículos 146, 168 de la Ley Electoral ; que señala que las actas deben firmarse, sin excepción, por los funcionarios de casilla y representantes de partidos, en razón de ello, es de decretarse la nulidad de las casillas en estudio.

2.1.A.iv). Causal invocada por el actor: Causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral, por haberse cerrado la votación en fecha distinta a la señalada por la respectiva ley, en las casillas, 2349, 2282, 2307, todas básicas.

CASILLA		HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	2349B	8:00 a.m	7:24 p.m.	Del acta de instalación y cierre de votación, y del escrutinio, no señalan incidentes, estuvo integrada por todos los funcionarios de casilla y por los representantes de las tres principales fuerzas políticas, además los principales rubros del acta de escrutinio y cómputo coinciden plenamente.
2	2282B	8:00 a.m	5:45 p. m	Del acta de instalación y cierre no se desprende incidente. Estuvieron todos los funcionarios de casilla y la mayoría de los representantes de partido, además los principales rubros del acta de escrutinio coinciden plenamente.
3	2307B	8:00 a.m	No se señala	Del acta de instalación y cierre de votación, no señalan incidentes. Estuvieron todos los funcionarios de casilla y la mayoría de los representantes de partido.

Cita textual de la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral.

“IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;”

La causal puede actualizarse cuando:

- a). La votación sea recibida en fecha distinta a la establecida por la ley.
- b). La votación sea recibida por personas o organismos distintos a los facultados por la ley.

Entonces, es de entenderse que se actualiza cuando se origina el inciso **“a”** o **“b”**, sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

VOTO PARTICULAR

Federación, cuando en la causal específica no se invoca el término “DETERMINANCIA”, debe entenderse de manera implícita. Se transcribe tesis de jurisprudencia.

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203”.

(lo marcado es nuestro)

Como podemos darnos cuenta, el hecho de que se acredite la causal, esté debe ser determinante, y la determinancia puede ser de manera cuantitativa o cualitativa; la primera se refiere a números y las segunda al grado de irregularidad, como se establece en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

VOTO PARTICULAR

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto **cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave**, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto **cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible**, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como **el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular** en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, **teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.**”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya”.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores”.

“Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.”

(lo marcado es nuestro)

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó fuera del horario fijado por la ley, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo fuera del horario fijado por la ley, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron fuera del horario fijado por la ley, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren los motivos de haber cerrado la casilla fuera del horario señalado por la ley, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva

VOTO PARTICULAR

para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien el caso que nos atañe es en referencia a que las casillas, 2349 básica.

Como puede observarse del cuadro la casilla 2349 básicas fueron cerrados fuera del horario estipulado por la Ley Electoral, quebrantándose dicha normatividad, por que no se señalaron los casos que justifican excepciones (ver artículo 162 L.E.), como también no existen registro de incidentes, luego entonces, nos preguntaríamos:

¿Existió justificación o no?

¿Existieron incidentes o no?

Es claro que no queda demostrada ninguna de estas interrogantes, entonces, nuevamente nos preguntamos:

¿Se violó la ley o no?

Recordemos que no sabemos cuantos ciudadanos votaron o no votaron en los tiempos fuera de la ley, ya que el actor no hace mención a ello, esto para poder aplicar el criterio cuantitativo.

Entonces nos queda el criterio cualitativo, para verificar si sea asentaron irregularidades; observando que del acta de instalación y cierre de votación, y del escrutinio, no señalan incidentes; estuvo integrada por todos los funcionarios de casilla y por los representantes de las tres principales fuerzas políticas, además los principales rubros del acta de escrutinio y cómputo coinciden plenamente.

En esta casilla 2349B, se debió verificar si en el acta de clausura de la casilla la cual levanta el secretario de la mesa directiva de casilla con fundamento en el artículo 171, párrafo segundo de la Ley Electoral, verificar si la hora que se fijó en el apartado de cierre de votación corresponde a la hora de clausura, entendiéndose que pudo tratarse de una equivocación; pero, si los horarios no coinciden se está violando la ley, porque no hay justificación para el equívoco como tampoco existen hojas de incidentes, existiendo la evidencia de que sí asienta horarios distintos.

En consecuencia es de anularse la casilla en estudio.

En la **casilla 2349 básica**, es de razonarse que la presente casilla fue cerrada fuera de los términos 162 que establece la Ley Electoral, pero del acta de instalación y cierre de votación, y del escrutinio, no señalan incidentes, estuvo integrada por todos los funcionarios de casilla y por los representantes de las tres principales fuerzas políticas, además los principales rubros del acta de escrutinio y cómputo coinciden plenamente.

En relación a la **casilla 2282básica**, se advierte que se cerró antes de las seis de la tarde, que es la hora fijada legalmente, pero en las mismas actas de instalación y cierre de votación, no se manifiestan incidentes, como también no aportar hojas de incidentes, escritos de protesta, además estuvieron todos los funcionarios de casilla y la mayoría de los representantes de partido de partidos políticos, por lo que, no es de acreditarse la causal invocada por el actor. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.—El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de

VOTO PARTICULAR

*recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, **si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece**, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que **no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos** en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse **opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta**, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.”*

“Tercera Época:”

“Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.”

“Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.”

Respecto a la **casilla 2307 básica**, no se puede determinar la hora de cierre de la votación, pues dicho espacio está en blanco, asimismo, no existe evidencia de incidentes, además estuvieron todos los funcionarios de casilla y la mayoría de los representantes de partidos políticos, lo que hace inferir que no es determinante para anular dicha casilla, esto es en razón al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-347/2001, *“El que se omita asentar la hora del cierre de la recepción de la votación en la casilla en el acta respectiva, no implica necesariamente que dicha votación haya concluido antes del término legal, pues lo ordinario es que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cumplan con sus actividades en la forma prevista por la ley, aunado a que los representantes de los partidos políticos también se constituyen en vigilantes de que las funciones electorales desarrolladas en la casilla se lleven con normalidad, de ahí que si el promovente alega que se cerró anticipadamente la casilla, le corresponde probar tal circunstancia.”* **Y en la sentencia SUP-JRC-504/2000 y acumulado.** *“Se señala el criterio siguiente:”* Del hecho de que en determinadas actas de la jornada electoral se haya omitido anotar la hora en que se cerró la votación no se puede establecer la presunción, como lo pretende el actor, de que la votación en tales casillas se haya cerrado antes o después de la hora legalmente fijada para tal efecto. La presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido o investigado. A la

VOTO PARTICULAR

primera se le llama legal y a la segunda se le denomina humana. En lo que concierne a la denominada presunción humana, ésta se configura cuando, de un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia natural, ordinaria, directa y sencilla de aquél. Del hecho conocido, consistente en que en las actas de la jornada electoral de las casillas, no se asentó la hora en que se cerró la votación, no es dable deducir como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que la votación se cerró antes o después del horario legalmente establecido para tal efecto, sin que concurriera alguna de las referidas excepciones, en virtud de que el hecho de que tales actas carezcan de ese dato pudo obedecer a innumerables causas, tales como a una simple omisión del funcionario correspondiente; que el funcionario creyó haber asentado el dato, sin haberlo hecho; o bien, que se percató que todavía no asentaba el dato, pero lo estimó irrelevante, etcétera. La pluralidad de posibilidades a las que pudiera obedecer esa omisión impide establecer una relación directa y necesaria de causa efecto entre el hecho conocido y el que se pretende demostrar.”

2.1.A.v). Causal invocada por el actor: Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, prevista en la fracción V, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en las casillas **2214 básica, 2303básica, 2336 básica, 2346 contigua 1, 2347 básica, 2351 básica, 2388 básica, 2474 básica, 2207 básica, 2209 básica, 2265 básica, 2291 básica, 2297 básica, 2315 básica, 2463 básica, 2210 básica, 2492 básica**, existe error, en virtud de que, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación existen datos incongruentes.

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación y cierre de la votación, la lista nominal de electores, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	BOLE-TAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRAN TES	BOLE-TAS RECIBIDAS MENOS BOLE-TAS SOBRRAN TES	CIUDA-DANOS QUE VOTA-RON IN-CLUÍDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLE-TAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RE-SULTADOS DE VOTA-CIÓN	VOTA-CIÓN 1ER. LUGAR	VOTA-CIÓN 2º LUGAR	DIFE-REN-CIA ENTRE PRIMERO Y SE-GUN-DO LUGAR	DIFEREN-CIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMI-NANTE COMPA-RACIÓN ENTRE A Y B	
1	2214 B	764	364	400	357	356	356	202	127	75	1	NO
2	2303B**	*388	280	108	208	205	212	133	62	71	7	NO
3	2336B	652	216	436	236	436	218	106	91	15	218	SI
4	2346 C1	413	507	-94	187	115	186	115	63	52	72	SI
5	2347 B	729	327	402	297	297	297	145	129	16	0	NO
6	2351B	412	271	141	241	241	241	140	88	52	0	NO
7	2388B	*393	273	120	257	256	257	124	103	1	0	NO
8	2474B	*395	306	89	242	89	242	141	66	75	153	SI

VOTO PARTICULAR

9	2207B	576	BLANCO		232	BLANCO	226	141	67	74	6	NO
10	2209B	520	BLANCO		222	BLANCO	223	101	86	15	1	NO
11	2265B	226	BLANCO		124	BLANCO	123	79	41	38	1	NO
12	2291B	563	BLANCO		BLANCO	BLANCO	303	171	110	61		SI
13	2297B		BLANCO		108	BLANCO	242	139	93	46	134	SI
14	2315B		BLANCO		342	BLANCO	342	224	89	135	0	NO
15	2463B	BLANCO			240	BLANCO	242	149	83	66	1	NO
16	2210B**	554	311				242	127	99	28		
17	2492B	190			127	BLANCO	127	56	55	1	0	NO

* Dato aportado por el actor.

** Se abrió el paquete electoral por autoridad electoral competente y se contaron los votos.

En las **casillas 2303 y 2210**, se realizó el procedimiento previsto en el artículo 185, fracción II, de la Ley Electoral, por lo que, al ser revisado por la autoridad electoral competente y ante la presencia de los representantes de partidos políticos, lo cual, genera certeza en el resultado de la votación de las casillas en estudio.

En las casillas, **2347, 2351, 2388**, todas básicas, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "suma de resultados de la votación", coinciden plenamente.

En relación a las casillas, 2315 básica, 2492 básica, el espacio del rubro "total de boletas depositadas en la urna" se encuentran en blanco, pero los rubros de "ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal" y "suma de resultados de votación" coinciden plenamente, de ahí que, no se actualiza la causal invocada.

Respecto a las casillas **2214 básica, 2207 básica, 2209 básica, 2265 básica, 2463 básica**, si bien es cierto existen diferencias, también cierto es, que dicha diferencia no es determinante.

En relación a las casilla 2336 básica, 2346 contigua1, 2474 básica, 2297 básica, sí existen errores que son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, ya que, entre la votación de los partidos o coaliciones es menor la diferencia de votos, en consecuencia es de anularse la votación en las mencionadas casillas.

En la casilla 2291 básica, los principales rubros aparecen en blanco y al no existir documentos electorales para extraer dicho dato, se considera actualizada la causal invocada.

2.1.A.vi). Causal invocada por el actor: Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, prevista en la fracción VII, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en las casillas 2251 básica y 2494 básica, se ejerció presión sobre los electores.

CASILLA	¿SE ANOTARON HUBO INCIDENTES EN EL ACTA	HOJA DE INCIDENTES
---------	---	--------------------

VOTO PARTICULAR

	DE JORNADA ELECTORAL? SÍ / NO	
2251 B	NO	NO
2494B	NO	NO

Del cuadro anterior, se puede observar que no existen incidentes la **casilla 2251**, sin embargo, el actor reclama la presencia del ciudadano RICARDO MARTÍNEZ como presidente de la mesa directiva de casilla, quién actualmente es Director de Promoción Social del H. Ayuntamiento de Guasave, como lo afirma en su escrito el tercero interesado, pues aporta como prueba constancia expedida por el Licenciado Rigoberto Flores Castro, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Guasave, haciendo constar que el ciudadano Ricardo Martínez es empleado del H. Ayuntamiento en la Dirección de Educación y Cultura y Promoción Social; asimismo, este dato fue verificado en la página de Internet http://www.guasave.gob.mx/cms/index.php?option=com_samsitemap&Itemid=79, donde efectivamente aparece como Director de Promoción Social, violando el artículo 80, fracción V de la Ley Electoral, además existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los “(...) funcionarios, con su mera presencia y, con más razón, con su permanencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, pueden inhibir la libertad del sufragio, cuando, en razón del cargo que desempeñan, se derive que ejercen un poder material y jurídico ostensible frente a todos los vecinos de la localidad que eventualmente, por sí mismo, sí pudiera reflejarse en una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio, esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte incompatible el que funjan como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral,” (...). Criterio emitido en la sentencia SUP-JRC-436/2004. Así también sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la máxima autoridad electoral federal, al tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes,

VOTO PARTICULAR

presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”

“Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

De acuerdo a lo anterior, **se anula la casilla 2251 básica**, por actualizarse la causal prevista en la fracción VII, del artículo 211 de la Ley Electoral.

En la **casilla 2494 básica**, no existen registrado ningún incidente, además, no demuestra en que consistió la presión, pues el hecho de que exista alguna frase en el acta de escrutinio y cómputo no demuestra presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

2.1.B). Coalición “Sinaloa Avanza”

2.1.B.i). Causal invocada por el actor: Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, prevista en la fracción V, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en las casillas **2111 Contigua 1, 2111 Contigua 2, 2116 básica, 2118 básica, 2119 básica, 2119 Contigua 1, 2122 básica, 2126 básica, 2134 básica, 2136 Contigua 3, 2154 básica, 2156 Contigua 1, 2156 básica, 2171 básica, 2238 básica, 2374 básica, 2420 básica, 2452 básica, 2454 básica, 2457 básica, 2235 básica**, existe error, en virtud de que, en las actas de escrutinio y cómputo de la votación existen datos incongruentes.

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación y cierre de la votación, la lista nominal de electores, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

VOTO PARTICULAR

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLE-TAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRAN TES	BOLE-TAS RECIBIDAS MENOS BOLE-TAS SOBRRAN TES	CIUDA-DANOS QUE VOTA-RON IN-CLUÍDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLE-TAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RE-SULTADOS DE VOTA-CIÓN	VOTA-CIÓN 1ER. LUGAR	VOTA-CIÓN 2º LUGAR	DIFE-RENCIA ENTRE PRIMO Y SE-GUNDO LUGAR	DIFEREN-CIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMI-NANTE COMPA-RACIÓN ENTRE A Y B
1	2111 C1	576	259	317	312	312	314	193	101	92	2	NO
2	2111 C2	577	256	321	321	320	320	182	109	73	1	NO
3	2116 B	584	218	366	366	366	366	230	126	104	0	NO
4	2118 B	653	252	401	419	419	419	230	126	104	0	NO
5	2119 B	697	238	459	459	459	456	282	154	128	3	NO
6	2119 C1	699	155	544	426	428	424	270	136	134	4	NO
7	2122 B	420	153	267	268	268	268	162	91	71	0	NO
8	2126 B	518	194	324	324	324	324	170	136	34	0	NO
9	2134 B	566	277	289	339	339	339	192	128	64	0	NO
10	2136 C3	635	247	388	387	388	388	213	151	62	1	NO
11	2154 B	575	209	366	366	366	366	226	130	96	0	NO
12	2156 C1	411	153	258	259	257	258	163	84	79	2	NO
13	2156 B	410	159	251	251	251	251	133	99	34	0	NO
14	2171 B	361	135	226	226	226	226	134	88	46	0	NO
15	2238 B	550	234	316	297	297	297	156	106	50	0	NO
16	2374 B	530	208	322	322	322	323	197	115	82	0	NO
17	2420 B	606	184	422	421	421	421	271	135	136	0	NO
18	2452 B	211	167	44	169	169	169	116	50	66	0	NO
19	2454 B	571	252	319	319	252	314	236	72	164	67	NO
20	2457 B	511	160	351	352	336	352	180	117	63	16	NO
21	2235		179		261	261	262	142	104	38	1	NO

Del cuadro anterior se desprende que si algunas casillas tuvieron errores este no es determinante ya que la diferencia aritmética del error detectado en algunas de las casillas no es igual o mayor a la diferencia aritmética entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, por lo que no se actualiza la causal de nulidad y por lo tanto no es procedente la nulidad de la votación de las casillas impugnadas en el presente agravio.

2.1.B.ii). Causal invocada por el actor en el segundo agravio : Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley, prevista en la fracción IV, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en la casilla **2111 básica**, el segundo escrutador asentado en el acta de instalación y en el acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el encarte, no aparece en el encarte ni en la lista nominal, y que en la **casilla 2117 básica**, el nombre del segundo escrutador de la casilla asentado en el acta de instalación y en el acta de escrutinio y cómputo no coincide con el encarte ni en la lista nominal.

VOTO PARTICULAR

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación y cierre de la votación, la lista nominal de electores, así como del encarte, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

CASILLA	Funcionarios según encarte	Funcionarios según actas de instalación y de escrutinio y cómputo	Observaciones
1	2111 Básica	Presidente: Rigoberto Ramos Valenzuela.	Presidente: Rigoberto Ramos Valenzuela. Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Secretario: Leonardo Daniel García Montoya	Secretario: Leonardo Daniel García Montoya Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Escrutador 1: Quibrera Meza Edgar Arath	Escrutador 1: Manuel Ortega T. No corresponde a ninguno de los publicados en el encarte pero si aparece en la lista nominal de electores.
		Escrutador 2: Rodríguez Gamez Alma Yamila	Escrutador 2: Fabiola Mérida Avendaño No corresponde a ninguno de los publicados en el encarte ni aparece en la lista nominal de electores.
		Suplente: Arreola Aguilera Guadalupe	
		Suplente: Montoya Espinoza Eva Oneida	
		Suplente: Vega Portillo Rosario Olivar	
2	2117 Básica	Presidente: Chim Cobá Balfred Kevin	Presidente: Chim Cobá Balfred Kevin Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Secretario: Chim Cobá Noemí del Rosely	Secretario: Chim Cobá Noemí del Rosely Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Escrutador 1: Rodríguez Díaz Cintia Guadalupe	Escrutador 1: Rodríguez Díaz Cintia Guadalupe Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Escrutador 2: Fruchier Pérez Rosalinda	Escrutador 2: Aguilar Lastra Yazmín Irene No corresponde a ninguno de los publicados en el encarte ni aparece en la lista nominal de electores.
		Suplente: García Aguilar Bogar	
		Suplente: Guzmán Rendón Jessica Esmeralda	
		Suplente: López Veliz Hilda Cindy	

Del análisis de las actas, lista nominal de electores y encarte se desprende que en las **Casillas 2111 básica y 2117 básica**, se integraron con personas distintas a las señaladas por la autoridad, poniendo en riesgo la certeza de la votación. En razón de ello es de anularse las casillas en estudio. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

VOTO PARTICULAR

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos”.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.”

2.1.B.iii). Causal invocada por el actor en su tercer agravio : Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente, prevista en la fracción I, del artículo 211 de la Ley Electoral.

El actor manifiesta que en las casillas 2101 Contigua 1 y 2470 básica, se instaló en lugar distinto al señalado en el encarte, según el domicilio asentado en las actas de inhalación de las casillas, no corresponde al publicado en el encarte.

Para efectos de estudiar el agravio, se analizan las actas de escrutinio y cómputo, las actas de instalación, así como del encarte, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

VOTO PARTICULAR

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
			SI	NO	SI	NO	
2101 C1	Jardín de niños Maria Guadalupe Herrera Ceja, Avenida obras públicas s/n Col. Once ríos (sector ayuntamiento 92), Guasave Sinaloa, C.P. 81015; Entre calles: Ignacio Allende y Vicente Guerrero	Ignacio Allende s/n Col. Once Ríos (sector ayuntamiento)	X				Si es el domicilio señalado en el encarte
2470 B	Escuela Primaria Francisco González Bocanegra domicilio conocido, Loc. Ejido Javier Rojo Gómez, Guasave, Sinaloa	Alfredo V. Bonfil S/N entre Alfonso Calderón y Luis Echeverría A. Rojo Gómez		X		X	Concuerta solamente en el Ejido Rojo Gómez

De la casilla **2101 Contigua 1** los datos del cuadro anterior se desprende que la casilla fue ubicada en el lugar que efectivamente fue autorizado por la autoridad electoral, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada por el accionante sobre esta casilla.

En relación a la casilla **2470 Básica**, se puede observar que no es exacto el señalamiento del lugar de instalación con respecto al encarte, a pesar de esa inconsistencia existe evidencia de que el lugar en donde se integro la casilla es el mismo, información que se puede obtener de la manera siguiente:

- 1.- Del acta de instalación de la casilla en controversia, se observa que la conformaron todas las personas que fueron seleccionadas como funcionarios de casilla de acuerdo con el encarte.
- 2.- De la misma acta se observa que ninguno de los representantes de los partidos políticos, hubieran manifestado algo en contra de la instalación indebida de la casilla.
- 3.- Del Acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se desprende que votaron 311 electores inscritos en la lista nominal de dicha casilla, y que las boletas inutilizadas o sobrantes fueron 139 por lo que se puede inferir que en dicha casilla no hubo desorientación por parte del electorado.

Por tales motivos, no es viable declarar la nulidad de la casilla, en razón del principio de conservación del voto ciudadano en los actos públicos validamente celebrados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJD-001/98, emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

VOTO PARTICULAR

Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

“Tercera Época:

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

“Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

“Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Después haber analizado cada una de las causales nulidad de las diversas casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Sinaloa Avanza”, se determinó anular la votación recibida en las casillas 2348 b, 2320 b, 2500 b, 2539 b, 2336 b, 2346 C1, 2474 b, 2297 b, 2291 b, 2251 b, 2111 b, 2117 b, 2349 b, en consecuencia se Modifica el cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guasave, como se muestra en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO MUNICIPAL	VOTOS DE LAS CASILLAS ANULADAS	RECOMPOSICION DEL CÓMPUTO
------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------

VOTO PARTICULAR

	Partido Acción Nacional.	49,753	1,227	48,526
	Coalición 'Sinaloa Avanza'.	50,545	1,799	48,746
	Partido de la Revolución Democrática.	5,010	116	4,894
	Partido del Trabajo.	686	15	686
	Partido Verde Ecologista de México.	477	17	460
	Convergencia	116	2	114
	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	61	4	57
Candidatos no registrados		32	4	28
Votos nulos		1,597	48	1,549
VOTACIÓN TOTAL		108,277	3,232	105,045

Así las cosas, después de la modificación realizada en la tabla anterior, la Coalición “Sinaloa Avanza” continúa conservando la mayor votación y en razón de ello, hasta este momento es procedente **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Sinaloa Avanza”.

2.2. Causal abstracta.

2.2.A. Frases similares.

El Partido Acción Nacional aduce como agravio que el candidato a Presidente Municipal utilizó frases similares a las utilizadas por el Gobierno Municipal de Guasave; dicha frase es: “¡Que Vivas Mejor!”, violando el artículo 46 bis en relación con el artículo 46 bis C, segundo párrafo, de la Ley Electoral, se transcriben:

“Artículo 46 Bis. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar tiempos en radio, televisión y medios escritos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición, en su caso.”

VOTO PARTICULAR

“Artículo 46 Bis C. En la propaganda que contraten los partidos políticos, y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los partidos políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.”

Para probar el agravio el partido aportó como pruebas lo siguiente:

- a. Impresiones en copia simple del sitio de Internet y siete copias certificadas por notario público.
- b. Segundo informe de Gobierno Municipal.
- c. Gallardete de propaganda electoral (durante precampaña donde aparecía la sigla del PRI y la frase “¡Que Vivas Mejor!”)

Análisis del agravio.

En principio resulta necesario señalar la normativa que prohíbe que los partidos políticos o coaliciones utilicen frases similares o alusivas a las utilizadas por las instancias de gobierno.

Las normativas que contienen la prohibición son:

La Ley Electoral de Sinaloa, al respecto dice:

“Artículo 46 Bis. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar tiempos en radio, televisión y medios escritos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición, en su caso.”

“Artículo 46 Bis C. En la propaganda que contraten los partidos políticos, y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

*Los partidos políticos y coaliciones en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros así como también se **abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.**”*

Reglamento de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social:

“Artículo 12. La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

(...)

*“IX. En su propaganda electoral, se **abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.**”*

VOTO PARTICULAR

De las disposiciones referidas se puede desprender que el legislador prohibió que los partidos o coaliciones utilicen frases de gobierno, para evitar transgresión a los principios rectores en materia electoral, principalmente el de equidad.

Debe entenderse por “*equidad*”, según criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en la sentencia SX-III-JIN-30/2006, siendo el siguiente:

“Equidad. En el inglés se usa la expresión competencia justa (fair play), mientras que en el artículo 21 de la Constitución alemana de 1949 se denomina: Chancengleichheit (igualdad de oportunidades), pero, en general, se vincula a condiciones, reglas (jurídicas, políticas, económicas, etcétera) o principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros; procura generar, en la medida de lo posible, que cualquier partido político (o candidato cuando lo disponga la ley) pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral. Supone que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, obedece a condiciones particulares que buscan el mismo fin: igualdad y equilibrio de oportunidades de circunstancias democráticas. Así, en la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley y de su interpretación, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, al financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: 1. personal, atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; 2. objetivo, toma en cuenta la fuerza electoral o representatividad; 3. político, conforme a criterios de distribución de recursos; 4. temporal, referido a la duración de las campañas electorales y a su cumplimiento (impidiendo actos anticipados); y 5. subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.”

De este principio se desprende que:

1. Debe existir igualdad de oportunidades.
2. Se vincula a condiciones, reglas (jurídicas, políticas, económicas, etcétera).
3. El Principio establece que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros.
4. Genera que cualquier partido político o coalición pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral.
5. Las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral.
6. Condiciones igualdad y equilibrio de oportunidades de circunstancias democráticas.
7. Igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, al financiamiento, a la jurisdicción, entre otros.
8. Su aplicación está sujeta a diversos elementos:
 - a). Personal, atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente;
 - b). Objetivo, toma en cuenta la fuerza electoral o representatividad;
 - c). Político, conforme a criterios de distribución de recursos;
 - d). Temporal, referido a la duración de las campañas electorales y a su cumplimiento (impidiendo actos anticipados); y
 - e). Subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

VOTO PARTICULAR

En síntesis en principio instituye que ningún contendiente tenga ventaja sobre los demás candidatos, protegiendo que exista la igualdad de condiciones en la competencia del proceso electoral.

En el presente caso, el candidato a presidente municipal de la Coalición “Sinaloa Avanza” utilizó la frase “¡Que Vivas Mejor!”, la cual es utilizada por el Gobierno Municipal de Guasave, lo que se desprende de la prueba que aportó el actor, consistente en un gallardete, también conocido como pendón; además de las pruebas relativas a la queja que presentó la parte actora, en la que aparecen impresos u otras fotos, se aprecian claramente gallardetes donde aparece la imagen y la frase “¡Que Vivas Mejor!”, que si bien la utilizado en periodo de precampaña, sí tuvo efectos en la etapa de campaña, en virtud de que fue el único aspirante a candidato a presidente municipal en las elecciones internas de su partido, irregularidad que tuvo efectos sobre el ánimo del elector y en el resultado de la votación.

En efecto el candidato a presidente municipal de la Coalición “Sinaloa Avanza” utilizó la frase “¡Que Vivas Mejor!”, como se observa de la prueba que aportó el actor, consistente en el citado gallardete, aparece la imagen y la frase “¡Que Vivas Mejor!”, la cual es utilizada por el Gobierno Municipal de Guasave, lo que se constata y evidencia de las copias certificadas por notario público de la página electrónica del municipio de referencia; y tal irregularidad que tiene efectos sobre el ánimo del elector y el resultado de la votación, es una flagrante violación artículo 46 bis C, segundo párrafo, de la Ley Electoral, el que consigna que queda prohibido a través de los medios masivos de comunicación utilizar frases similares o alusivas de cualquier instancia de Gobierno. Es aquí donde debe resaltarse que medios masivos de comunicación comprende a radio, televisión, cine, libros, disqueras(sic), periódicos, revistas e Internet, los anuncios, las historietas, los posters, el correo, cajas de fósforos y botones, tal como quedó asentado en el Recurso de Revisión con número de expediente 04-2007 REV, donde se invoco al especialista en la materia —Joseph R. Dominick— (*La dinámica de la comunicación masiva. Los medios en la era digital*, editorial McGraw Hill, México, 2006, pp. 14-15). Luego entonces, el gallardete utilizado por el aspirante del Partido Revolucionario Institucional a candidato a la presidencia municipal de Guasave, sí comprende a los medios masivos de comunicación, y además el mismo artículo alude a “propaganda electoral” la misma ley la define como “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones” utilizados tanto en campaña como en precampaña electoral, ambos dirigidos a la ciudadanía, como lo estipulan los artículos 117 bis, E, fracción II y 117 fracción III, de la Ley Electoral.

Por todo lo anterior estimo que la ponencia debió analizar de manera exhaustiva la violación a la normativa electoral, máxime que se realizó una diligencia en la ciudad de Guasave para observar si existía propaganda de la Coalición “Sinaloa Avanza” y constatar la frase utilizada por el candidato a presidente municipal de Guasave; es de mencionarse que la diligencia se ordenó y se realizó el último día que tienen los partidos políticos para retirar la propaganda electoral, como lo mandata el artículo 117 Bis N de la Ley Electoral, siendo por esto que ya no existía propaganda colocada en grado significativo para que pudiera impactar y normar el criterio de certeza para la ponencia, por lo que, considero que ésta no debió concluir en la forma que lo hizo.

El tercero interesado manifiesta que puede ser cierto que en algún momento el Ayuntamiento de Guasave en su sitio de Internet utilizó como contenido de comunicación social la frase “**que vivas mejor**”, pero que no apareció en tiempos de campañas electorales, lo cual demuestra que sí se utilizó la frases oficializada por le Ayuntamiento de Guasave, por el candidato de la Coalición en el tiempo que duró su precampaña, confesión que nos da la certeza de que desde entonces realizó labor proselitista para penetrar en el ánimo del electorado, traduciéndose esto en una violación al principio de equidad en la contienda. Al respecto, el suscrito verificó en la referida página de internet y al 30 de octubre todavía aparecían las frases aludidas de lo cual se debió hacer certificación precisa

VOTO PARTICULAR

y puntual por el tribunal para valorarlo en su conjunto con los demás agravios de la causal abstracta.

En su momento, este Tribunal debió solicitar los periódicos a la empresa que realizó el monitoreo de la campaña electoral, para revisar si existían las frases invocadas por el actor en propaganda del candidato, lo cual sí hizo pero debió cotejarlo contra las publicaciones del periodo de precampaña por las razones señaladas, el caso particular de que el candidato de la coalición fue el único precandidato del Partido Revolucionario Institucional a efecto de en su momento, valorar si su uso violentó la ley y perjudicó el principio de equidad en la contienda.

2.2 B). Ilegal y Oscuro Cómputo Municipal.

El agravio tercero, en relación con la Nulidad de la elección a través de la Causal de Nulidad Abstracta, que invoca el Partido Acción Nacional se divide en dos temas, el primero de ellos en que el Consejo Municipal de Guasave, no convocó al partido actor a la sesión especial de cómputo municipal celebrada el día 19 de octubre a las 03:00 horas, y que por tal razón el citado Consejo violó en perjuicio del partido recurrente lo establecido en el artículo 74 en relación con el 66 fracción I de la Ley Electoral de Sinaloa, en los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“(...) **Artículo 74.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.(...)”

“(...) **Artículo 66.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;(...)”

En relación a este primer tema del agravio en estudio, la Coalición “Sinaloa Avanza”, en su escrito de Tercero Interesado manifiesta: “(...) *basta la simple lectura del acta circunstanciada de dicha sesión de cómputo municipal para advertir que en la sesión estuvo presente el propio representante del partido actor (...) quien igualmente decidió estar en la sesión, decidió también retirarse de la misma, por lo tanto es inconcuso que su presencia y ausencia intermitente que en la propia acta circunstanciada se hace constar, no puede ser motivo para calificar de ilegal la mencionada sesión de cómputo municipal.(...)*”, lo cual es cierto desde la óptica del documento que obra en autos.

Por lo que hace a este punto que el partido actor solo intenta probar ese hecho con la exhibición de la prueba documental consistente en el acta circunstanciada del cómputo distrital de fecha 19 de octubre de 2007, por lo que a mi consideración, este tribunal debe de allegarse de más información en relación a lo alegado por el partido actor, a través de las diligencias para mejor proveer como los son los siguientes:

b). Solicitar videos o fotografías de la Sesión de Cómputo al Consejo Municipal de Guasave.

Respecto al segundo tema que manifiesta el partido actor en el mismo agravio que se estudia, en relación a la falta de fundamentación y motivación de la apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal de Guasave en la Sesión especial de cómputo Municipal, el partido recurrente se duele que dicho Consejo fundó su actuación tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión aludida, para la apertura de los paquetes electorales, en el artículo 185 fracción II, en relación con el artículo 183 fracción II, cuando a dicho del recurrente el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección municipal, debe ajustarse a lo previsto por el artículo 183 de la Ley Electoral, además que del acta circunstanciada no se desprende si se realizó un nuevo cómputo y cuales fueron los

VOTO PARTICULAR

resultados, dejando en estado de indefensión, limitándose a informar el resultado global de los votos, razón por la cual considera el la falta de fundamentación y motivación de la actuación del Consejo Municipal de Guasave.

Por su parte, la Coalición “Sinaloa Avanza”, en contraprestación a lo manifestado por el partido actor en su escrito de recurso, menciona lo siguiente: “(...) *basta con la simple lectura del acta circunstanciada de cómputo para encontrar que en cada caso particular en que el consejo determinó abrir paquetes y realizar el escrutinio y cómputo, se motivó en los supuestos legales de la no existencia del acta original ó de la no coincidencia de resultados. (...)*”, lo cual es cierto en el tema de la fundamentación pero no así en modo completo por lo que respecta a la motivación.

El partido actor, en relación a este agravio, ofrece como prueba, el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y Cómputo Municipal de elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, la cual omite la constancia de haberse levantado acta individual de la casilla a perturada.

A lo anterior es preciso mencionar que los artículos en controversia textualmente dicen:

“(...) **Artículo 185.-** El cómputo distrital de la votación para Presidente Municipal y Regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

“(...) II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley;(...)”

“(...) **Artículo 183.-** El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

“(...) II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;(...)”

De los numerales citados anteriormente, se arriba a la conclusión que el Consejo Municipal de Guasave hizo la fundamentación debida pero no hizo la motivación precisa que lo llevara a la decisión de abrir los paquetes, así como también de la lectura del acta circunstanciada del cómputo municipal del día 19 de octubre de 2007.

En el expediente no obran las actas individuales de las casillas 2138, 2148,2304 básicas.

2.2.C) Inequidad de medios.

El Partido Acción Nacional aduce que en el proceso electoral existió inequidad en los medios de comunicación escrita, pues evidenció la parcialidad en el manejo de información y cobertura de las campañas electorales por parte de los medios de comunicación “Noroeste Guasave” y “El Debate de Guasave”, así también se desarrollo campaña de desprestigio, violándose el artículo 14, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral, se transcriben:

Artículo 14 de la Constitución Local:

“**El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social** tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.”

Artículo 44 de la Ley Electoral:

VOTO PARTICULAR

“IV. Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación y de manera proporcional a los medios públicos de comunicación; y”

El actor para probar los hechos aportó lo siguiente:

1. Publicaciones del diario denominado “Noroeste, en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, de fechas 1,2 y 4 al 30 de septiembre y del 1 al 16 de octubre de 2007.
2. Publicaciones del diario denominado “El Debate de Gusave” de fecha 1 al 30 de septiembre y 1,2, del 8 al 11 y 15 de octubre de 2007.

La Coalición como tercero interesado señala que el monitoreo que en lo particular realizó el Partido Acción Nacional, no dejan de ser apreciaciones subjetivas y no generan convicción de la falta de inequidad en los medios de comunicación.

Para efectos de resolver la controversia a plantear era necesario que el Tribunal allegara material probatorio al cual no tiene acceso el partido recurrente, por lo que debió proceder a:

- a). Solicitar el monitoreo al Consejo Estatal Electoral, para verificar el nivel de difusión de la propaganda de la Coalición y el PAN y su tendencia.

Lo anterior sí fue solicitado por este Tribunal, pero no pudieron obtenerse datos claros de manera cuantitativa y cualitativa y únicamente se expresa en el texto de la resolución y en el recuadro que se inserta, de manera informal, las cantidades de propaganda de cada partido realizó como publicidad en prensa, radio y televisión, sin incluir Internet y otros medios de comunicación, por lo que ello no muestra ni comprueba de manera fehaciente ni eficiente los datos pertinentes y formales tales como por ejemplo los resume como un informe ejecutivo y gráfico el Instituto Federal Electoral; que se ubica en la página de Internet http://monitoreo-noticiarios.ife.org.mx/IFELinea/hmain_menu.aspx.

Ahora bien, la “inequidad” a que el partido recurrente se refirió y es en lo que este Tribunal debió reparar, es que su agravio no se refería a “inequidad en el acceso a medios” sino a neutralidad de los medios que sin duda, es otro tema.

En relación a la campaña de desprestigio en los medios de comunicación impresa, es de señalarse que esta prohibido por la legislación electora, pues en el artículo 30, párrafo segundo, fracción IV, estipula lo siguiente:

*“IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que **suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación** o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros partidos políticos y sus candidatos;”*

Así mismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que *“el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1º, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.”*, referencia EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2006.

VOTO PARTICULAR

Es evidente que debe protegerse el derecho a la libertad de expresión, pero también es cierto que debe salvarse el derecho al honor y a la dignidad, sobretodo en proceso electoral que tiene que ver con la renovación de los poderes constitucionales, protección y salvaguarda que debe ponderarse en beneficio de la democracia sinaloense.

Ante la presencia de esta irregularidad, debió solicitarse, como así lo expuse, los periódicos a la empresa que llevó acabo el monitoreo legalmente, bajo los términos fijados por el Consejo Estatal Electoral, esto con el fin de revisar si existió o no violación a la Ley Electoral.

En este sentido, quien suscribe considera desatendidos los agravios y, por lo tanto, incompleta la sentencia por incumplir con la exhaustividad que debe observar toda resolución jurisdiccional.

2.2.D). Participación de Servidores Públicos en la campaña de la Coalición “Sinaloa Avanza” en Guasave.

El partido actor en su quinto agravio manifiesta que el día 19 de septiembre de 2007 en el diario El Debate, se difundió propaganda electoral, la cual según el partido actor contraviene a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 117 Bis H, pues un tercero pagó la publicidad y de la misma manera la Ley de Servidores Públicos pues quien aparece en la foto es maestro del sistema educativo además de que el señor Héctor Camacho Acosta es jefe de sector y tiene influencia sobre sus subordinados.

En relación a este agravio, la Coalición Sinaloa Avanza en su carácter de Tercero Interesado en el presente asunto, en su escrito manifiesta que lo dicho por la parte actora es producto de su propia percepción subjetiva al hacer afirmaciones no demostradas de que dicha nota constituye propaganda electoral contratada por un tercero y que imputa tal contratación a un ciudadano de nombre Héctor Camacho Acosta, quien a decir del actor, se desempeña como jefe de sector de educación primaria.

En el capítulo de pruebas el partido accionante presenta las documentales consistentes en las publicaciones periodísticas que menciona en el agravio que se estudia, el encarte de Guasave y un requerimiento al Consejo Municipal, a través de las cuales pretende demostrar lo expresado en este agravio.

Del análisis del presente agravio así como de las documentales relacionadas con los hechos denunciados en éste, se desprende que el partido actor no prueba de manera clara que un tercero haya pagado la propaganda mencionada; de igual forma no se desprende cuánta gente es su subordinada del presunto jefe de sector el señor Héctor Camacho Acosta, maestro del sistema educativo, por lo que de lo anterior nos quedan las siguientes interrogantes:

- a) ¿El señor Camacho Acosta pagó la propaganda?
- b) ¿El señor Camacho Acosta es funcionario público? Si es así:
- c) ¿Cuánta gente es subordinada del señor Camacho Acosta?
- d) ¿Cuántas escuelas dependen de un jefe de sector?
- e) ¿Sus lugares de influencia son urbano o rurales?
- f) ¿Cuántos electores hay en su sector?

VOTO PARTICULAR

Por lo anterior, propuse ante el Pleno, que para esclarecer todas estas interrogantes era conveniente y necesario hacer lo siguiente:

1. Requerir al Consejo Estatal que informe si esa publicidad fue pagada por el propio Consejo, lo cual se hizo y con ello se aclara que la publicación lo pagó la Coalición, lo cual es legal y correcto.
2. Requerir a la SEPYC y SEP si el señor Héctor Camacho Acosta es Profesor y cuántos empleados tiene a su cargo, lo cual se hizo, pero dichas instituciones no dieron contestación al requerimiento de tal información, lo que debe ser motivo de declaratoria de infracción y, en su caso de aplicación de sanción por parte del Consejo Estatal Electoral, conforme estipula la ley en el capítulo relativo la procedimiento administrativo sancionador.
3. Requerir a la SEPYC (y SEP) información respecto de las preguntas d) y e), lo cual no se hizo y en caso de haberse obtenido respuesta afirmativa a la pregunta b hubiera sido de importancia para definir su determinancia cualitativa en el proceso de elección, así hubiere sido como lo fue, una sola publicación.

2.2.E) Ejercer presión sobre el electorado para inducir el voto respecto de los agremiados al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guasave.

El partido actor en el agravio aduce que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, en razón de que a los integrantes del sindicato de trabajadores del ayuntamiento de Guasave fueron obligados a asistir a una reunión extraordinaria el día 14 de septiembre de 2007 para tratar asuntos no de la vida interna del sindicato, ni de la defensa de los intereses de sus agremiados, la consecución de objetivos para mejorar su calidad y la de sus miembros sino con miras electorales, ya que asistiría el candidato del PRI, bajo la amenaza que de no asistir serían sancionados con descontarles tres días de salario, siendo por esto una convocatoria a asistir a la reunión no en forma voluntaria sino coercitiva.

En relación al agravio, la Coalición en su carácter de tercero interesado puntualiza que el partido actor no demuestra si existió la convocatoria y si se celebró dicha reunión.

El recurrente para acreditar el hecho que impugna en el presente agravio aporta pruebas documentales consistentes en convocatoria de fecha 12 de septiembre de 2007, presuntamente firmada por el secretario general del sindicato y los secretarios de trabajo y organización así como la documental consistente en la fe de hechos notarial relativa a requerir del Secretario General información respecto al número de trabajadores afiliados al sindicato, de que se sirva informar el orden del día de todas y cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebró el sindicato en los meses de agosto y septiembre del presente año y cuántas reuniones sostuvo el sindicato en dicho período.

Del estudio de las documentales mencionadas con anterioridad se desprende lo siguiente:

- a). Del oficio de fecha 12 de septiembre de 2007, es una copia fotostática simple;
- b). No consta que la firma sea del Secretario General del Sindicato;
- c). No se obtuvieron resultados positivos del requerimiento y sólo consta que el fedatario y el solicitante de la fe de hechos se constituyeron en el domicilio del sindicato, sin que conste que fueron entregados los escritos que requerían los informes antes señalados;

Además, se puede apreciar en el mismo agravio y con base en las pruebas aportadas por el partido accionante, que existe su expresa solicitud a este Tribunal de que peticione al secretario general del citado sindicato para que le proporcione la información no obtenida

VOTO PARTICULAR

con la fe de hechos notarial, relacionada de manera precisa con los hechos denunciados, es por lo cual considero pertinente señalar que este Tribunal debió realizar la práctica de lo siguiente:

Solicitarle mediante oficio por parte de este Tribunal al Secretario General del sindicato:

- a). Que informe si emitió o no la convocatoria que obra en la copia simple ofrecida por el Partido Acción Nacional.
- b). Ratifique si efectivamente él firmó dicha convocatoria, enviándole para ello una copia de la misma.
- c). El número de afiliados al sindicato;
- d). Si efectivamente se llevó a cabo la reunión extraordinaria convocada para el día 14 de Septiembre de 2007, en la oficina del sindicato, a las 15:00 horas.
- e). Si en el orden del día de la reunión efectivamente estuvo la visita y los saludos del candidato del PRI a la presidencia municipal.
- f). Se aplicó la sanción anunciada a los miembros del sindicato que no asistieron a la misma.
- g). Que exhibiera, si tenía, el libro de registro de las actas de las asambleas para verificar si hubo o no la asamblea que se controvierte.

Cabe mencionar que los citados requerimientos, no se acordaron, no obstante que a mi juicio de haberse requerido y obtenido el informe sobre los hechos alegados en el agravio planteado por el partido recurrente, y dadas las innegables relaciones laborales que existen entre el ayuntamiento como patrón y los trabajadores de ese ayuntamiento afiliados al sindicato, el Pleno habría estado en la posibilidad de arribar a la certeza de si la convocatoria y la reunión significaron o no una influencia sobre el electorado, de haber existido, lo cual habría de interpretarse como una presión sobre el electorado para que el día de la jornada electoral emitiera su voto a favor del candidato de la Coalición a la presidencia municipal, lo que habría lesionado el principio de la libertad de la voluntad ciudadana para emitir su voto y, por tanto pudo haber sido determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, deriva la importancia de que se hubiese atendido en tiempo la solicitud del partido recurrente relativa la requerimiento que se menciona en párrafos anteriores, dejando que fuese el propio sindicato quien manifestare si estaba obligado o no por la ley a proporcionar los informes que este tribunal como máxima autoridad jurisdiccional le solicitaba formalmente.

2.2.F) Publicidad de campaña electoral en medios de transporte público.

El partido accionante en su agravio establece que durante la etapa de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional e inclusive de la jornada electoral, y hasta la fecha de presentación del recurso de inconformidad, la propaganda permaneció ubicada en los medios de transporte públicos, a pesar de que el día 20 de septiembre de 2007 fue presentada una queja administrativa por parte del partido actor ante el Consejo Distrital Electoral VI, en la ciudad de Guasave, reclamando la violación a una disposición contenida en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, queja que fue resuelta en sesión extraordinaria el día 26 de septiembre de 2007, resolución mediante la cual, se le da un plazo de veinticuatro horas a la Coalición “Sinaloa Avanza”, para que retire la propaganda electoral en las caras exteriores de vehículos que

VOTO PARTICULAR

prestan servicios de transporte público de pasajeros, siendo esta la razón por lo cual, según aduce el impugnante, estos candidatos del PRI obtuvieron ventaja sobre los otros contendientes.

Por su parte, la Coalición “Sinaloa Avanza”, en su comparecencia como tercero interesado, manifiesta que la apreciación que menciona el partido recurrente, es meramente subjetiva y no está apoyada por elemento alguno de prueba, ni lo que pretende verse como agravio se liga a una violación específica, relacionada con la norma electoral.

El Partido Revolucionario Institucional exhibió carta donde acredita haber cumplido pero en fecha posterior.

El recurrente ofrece como prueba las documentales públicas consistentes en la Queja Administrativa de fecha 20 de septiembre 2007, así como también el Acta de la Sesión Extraordinaria del día 26 de septiembre de 2007, donde se resolvió la queja.

En este agravio se consideró necesario hacer diligencias para mejor proveer que consistió en una Inspección ocular a Guasave para verificar si los camiones tienen propaganda de cualquier candidato de cualquier partido político, para arribar a un mejor conocimiento del impacto que pudiera haber tenido cada uno de ellos, inspección que se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2007, que precisamente y cabe resaltarlo es la fecha límite que tienen los partidos políticos para retirar la propaganda electoral, por lo que de esa inspección ocular no se desprende propaganda de la que menciona el actor en su agravio.

Otra diligencia que a mi juicio considere que era necesario solicitar el requerir a la Dirección de Transporte informe de cuántas concesiones tienen otorgadas para el servicio de transporte público y las rutas que existen en Guasave, para tener una el número de camiones que circulan en Guasave y así tener un mejor enfoque en cuanto al impacto que pudiera haber generado esa propaganda, lo cual no fue acordado ni por el presidente ni por el pleno y mucho menos acordado por el secretario general, tal como lo dispone el artículo 224 de la Ley Electoral.

Además, considero que era importante, y en adición a lo señalado en el párrafo anterior, se le requiriera a la delegación de catastro municipal en Guasave, un informe en relación a la densidad poblacional de las colonias por las que pasa las rutas de los transportes públicos, lo que de igual forma no se realizó.

En este tema, la sentencia no valora correctamente el impacto cualitativo de esta propaganda irregular e ilícita, contraria al artículo 117 bis J, párrafo segundo de la Ley Electoral y al artículo 173 fracción XVI del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, toda vez que debió, desde la perspectiva cuantitativa del número de días en que esos camiones de transporte urbano de pasajeros estuvieron en circulación lo que, sin duda, es un elemento que podría considerarse una irregularidad grave ante la diferencia mínima de votos entre el primero y el segundo lugares en la contienda, que arrojara como resultado anular la elección por violación a los principios de legalidad y equidad en un período que, si consideramos que las campañas duraron 40 días, y de las pruebas que obran en autos se desprende que existió la propaganda en los camiones del día 20 de septiembre (fecha en que se presentó la queja al consejo municipal electoral de Guasave) al día 26 del mismo mes, (fecha en que se resolvió la mencionada queja). Es decir, la propaganda en los camiones permaneció 7 días, violación que corresponde al 17.5 % del tiempo legal de duración de las campañas electorales.

2.2.G) Uso indebido del padrón electoral por parte de la Coalición “Sinaloa Avanza”.

El partido impugnante en su escrito se duele que la Coalición “Sinaloa Avanza” en el municipio de Guasave, desplegó conductas contrarias al marco legal en lo relativo a la

VOTO PARTICULAR

utilización de los datos contenidos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, en razón de que se distribuyeron cartas a los electores solicitando contar con su voto a favor del candidato a presidente municipal del municipio de Guasave, de la Coalición, irregularidad en decir de la parte actora se actualiza en dos vertientes, la primera de ellas en el sentido de divulgar parcial e indebidamente dicha información, violando el principio de estricta confidencialidad, valor tutelado por el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que los datos o informes que se proporcionen debe ser estrictamente confidenciales sin que se puedan comunicar o dar a conocer salvo lo ordenado en el propio dispositivo legal; y la segunda por el uso indebido de la información, ya que a la misma sólo se le debe utilizar y destinar para la revisión de los datos que aparecen en dichos documentos, sin que se pueda dar a dicha información finalidad u objeto diferente, tal como lo prevé el artículo 156, párrafo 4 del citado ordenamiento electoral federal.

Al respecto la coalición Sinaloa Avanza en su carácter de tercero interesado, en su escrito manifiesta que el actor nuevamente hace una serie de afirmaciones subjetivas, puesto que de toda la relación de hechos, además no demostrados, al decir de la Coalición, no imputa que se actualicen alguna de la hipótesis de nulidad de la elección en las normas que rigen el proceso.

El partido actor las pruebas que ofrece para demostrar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito de impugnación presenta las pruebas siguientes:

- 1.- Cartas de Jesús Burgos dirigidas a los electores en el que aparece el dato de la sección que pertenece cada uno de ellos
- 2.- El acuse de recibo del oficio suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, por el cual se solicito se me informe la sección a la que pertenecen ciudadanos que se les dirigió la carta.

Del estudio realizado a este agravio llego a la conclusión que con la documentación aportada no son suficientes para decretar si los hechos que denuncia la parte actora se configuran de manera determinante para anular la elección, por lo que a nuestro juicio quedan las interrogantes siguientes:

- a.- ¿Las cartas se consideran presión para emitir el voto a favor del candidato de la Coalición Sinaloa Avanza?
- b.- ¿No es propaganda?
- c.- ¿Se acredita quién la envió?

Como se puede apreciar de las pruebas aportadas por el partido accionante, no se demuestra de manera precisa los hechos denunciados, es por lo cual se considera pertinente señalar que se propuso por mi parte, la practica de las siguientes diligencias para mejor proveer, consistentes en:

1. Requerirá al Consejo Municipal de Guasave si las personas de las cartas viven en las secciones mencionadas en las cartas.
2. Hacer una interpelación al candidato a presidente municipal de la Coalición si es su firma la que aparece en las cartas.

Cabe mencionar que los citados requerimientos y diligencias para mejor proveer, no se acordaron por el Pleno, no obstante que a mi juicio de haberse probado los hechos alegados como fundatorios del agravio hecho valer por el partido recurrente, lo que lesiona el principio de la libertad de la voluntad ciudadana para emitir su voto, esto pudo haberse traducido en determinante para el resultado de la votación.

VOTO PARTICULAR

3). Causal abstracta.

3.1.) Concepto.

Se ha denominado “abstracta”, porque se entiende de los preceptos que regulan a una elección, a través de la substracción de los elementos accidentales, lo cual permite que queden en relieve las bases esenciales, sin cuya concurrencia, no es válido considerar que se ha celebrado una elección democrática, auténtica y libre.

Prevaleciendo los principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución Federal, propias de un régimen democrático.

3.2.) Elementos.

La llamada "causa abstracta de nulidad", obtenida de la naturaleza misma del proceso electoral, se reúne con la concurrencia de los elementos siguientes:

a). Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; predominio del principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; preponderancia de los principios rectores de todo proceso electoral, como son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

b). Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.

c). Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

d). Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección; de ello dependerá que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

e). La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que

VOTO PARTICULAR

dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

f). Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

4). Conclusiones.

4.1. Respetto de las diligencias para mejor proveer. Estoy convencido, y así lo he demostrado en anteriores resoluciones como la del Caso Reynosa 03/2007 REV) de que todo Tribunal, y en especial los electorales, quienes tienen como finalidad la protección del voto público, deben ejercer las facultades discrecionales para tramitar las diligencias para mejor proveer; sé que éstas no deben tener como base la falta de pruebas ni la falta de hechos u otros distintos invocados por las partes, sino solamente la necesidad del juzgador para allegarse elementos que le permitan perfeccionar las pruebas ofrecidas para arribar a la verdad legal. En ese sentido, disiento de mis compañeros magistrados, pues considero que este órgano jurisdiccional resolutor debió tramitar, ordenar y realizar en todos los temas de los agravios y no sólo en algunos, más diligencias para mejor proveer, evitando así sin la argumentación jurídica alguna la indebida selección de los mismo.

4.2. Respetto del agravio relativo a la causal abstracta.

4.2.1. Frases similares. Considero que el legislador ordinario sinaloense, al incorporar a la Ley Electoral la prohibición de que los candidatos no utilizaran frases similares a las de los gobiernos, buscó como finalidad la de hacer prevalecer la equidad y que esta fuera garantía de una contienda equitativa. Por un lado; y, en cuanto al tema de financiamiento se refiere, también, pretende la protección al elector para que no fuera confundido ni inducido a votar a favor o en contra de determinado candidato, partido político o coalición. En el caso concreto, si bien es cierto la circunstancia específica del uso de las frases similares sólo se acreditó en la fase de las precampañas, por un lado, considero que ello le acarreó al partido político ganador, una ventaja, más si se trataba de que el candidato de uno de los partidos de la coalición ganadora fue único y no tuvo contendientes en las elecciones internas de su partido, por lo cual su precampaña no fue otra cosa sino una campaña anticipada; y por otro lado, esa precampaña tuvo un efecto mediático de posicionamiento en un periodo que por su naturaleza está reservado para una contienda interna, misma que no tuvo lugar. Lo anterior, para el suscrito, sin duda, tuvo un impacto en el resultado final de las elecciones del municipio, más, considerando que las precampañas tienen un periodo no mayor a 45 días.

4.2.2. Transporte de pasajeros. En autos quedó acreditado que la Coalición utilizó a su favor propaganda fijada contraria a la legislación electoral y municipal en materia ambiental lo cual, por un lado, constituye un ataque directo al principio de legalidad y, por el otro, viola al principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que el Partido Acción Nacional no acredita en autos que haya tenido acceso a ese medio de propaganda, lo cual lo puso en una circunstancia de desventaja en un porcentaje considerable del total de días que duró el período legal de la campaña electoral.

VOTO PARTICULAR

4.3. Causal abstracta. Siguiendo a Dieter Nohlen, el suscrito disidente del voto mayoritario, considero que si bien es cierto en todo análisis para calificar de legal o no una elección el bien jurídico tutelado es la elección misma como unidad, la verdad es que a mayor diferencia entre el primero y segundo lugares mayor debe ser la irregularidad; en el caso, ante la mínima diferencia toda irregularidad cuenta y por tanto: **(i)** por una lado, consideramos que las diligencias para mejor proveer eran necesarias en más temas (como ya lo hemos expresado en cada uno de ellos); reconociendo por supuesto, que no es una obligación del juzgador realizarlos sino al contrario, una excepción que se ejercer discrecionalmente; no obstante ello, considero que estas diligencias en materia electoral, aún y cuando digan lo contrario los técnicos de esta materia y por tratarse de un derecho público subjetivo, debe verse de una forma distinta, a saber: ante todo, la verdad y el no falseamiento de la voluntad popular. **(ii)** bajo la anterior premisa, quedó acreditado en autos que hubo precampaña irregular, violatoria a la Ley Electoral y que arrojó una ventaja de un candidato sobre otro por un lado; y, **(iii)** también quedó acreditado que por más de siete días, una de las partes utilizó propaganda violatoria a las leyes ambientales y electorales, y le reportó ventaja en contra de otra parte. Por lo anterior, este Tribunal debió considerar estos elementos para con otras diligencias para mejor proveer, arribar a la conclusión de que la causal abstracta era de analizarse, toda vez que, sin duda, le reportó ventaja a la Coalición.

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NÚMERARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, 02 de noviembre de 2007.